



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020021385 DEL 03-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.414.860, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210099005 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40029, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	39179181	ALEJANDRA CIRO ZAPATA	67,76
2	CC	1035414860	DIANA MARCELA RIVERA OSORNO	64,09

¹ "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, por intermedio de Juan Fernando Ceballos Lara en su calidad de presidente, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000693462 del 31 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de la lista de la aspirante, DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Adjunto certificación expedida por la Contraloría General de Antioquia, cuyas actividades hacen relación al ejercicio de la Gestión Institucional, funciones que no se ajustan a la Gestión del Riesgo y Ordenamiento Ambiental del Territorio.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014204 del 11 de octubre de 2018: "Por el cual se inicia una Actuación

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y 31 de octubre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 172416730 en los siguientes términos:

(...)

Respuesta a AUTO N. CNSC 20182020014204 del 11 de octubre de 2018 Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO.

(...)

En mi calidad de participante elegible (en segundo lugar) para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N 40029, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ejerzo el derecho a la defensa y contradicción establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos: (se anexa oficio de Respuesta con argumentos y nueve (9) documentos más como soporte técnico y/o jurídico).

(...)

GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA COMO ENTE DE CONTROL FISCAL AMBIENTAL: La Contraloría General de Antioquia como gestión institucional tiene por mandato la vigilancia y el control fiscal a los recursos naturales y al ambiente, afirmación que se desprende del inciso 3° del artículo 267 y del numeral 7° del artículo 268, de la Constitución Política de 1991 (...)

(...) la valoración de los costos ambientales como atributo constitucional otorgado a las contralorías, consiste en cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos. Obsérvese que se presentan dos acciones: Cuantificar el impacto y evaluar la gestión.

Como Política de Calidad la Contraloría General de Antioquia ejerce Control Fiscal y Ambiental a las Entidades y particulares que administren recursos públicos del Departamento y sus Municipios con integridad, transparencia y efectividad, fomentando la participación ciudadana en el control social, el buen manejo de los recursos y la protección ambiental con personal competente y motivado, gestionando de manera eficiente los recursos para el mejoramiento continuo de la Entidad.

(...)

Mediante oficio con radicado N° 2017300003513 del 9 de junio de 2017, anexado en el link de Experiencia de la plataforma SIMO, la Contraloría General de Antioquia certifica las funciones y cargos que he desempeñado desde mi vinculación así: (anexo 8)

Cargo: Auxiliar administrativo, código 40712, en Provisionalidad. • Fechas: desde el 15 de julio de 2009 hasta el 15 de febrero de 2011 • Duración: 19 meses.

Cargo: Profesional Universitario, código 21906 en Provisionalidad. • Fechas: desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2016, cumpliendo funciones en la Contraloría Auxiliar de Recursos Naturales y del ambiente. • Duración: 66 meses.

Cargo: Contralor Auxiliar, Código 035, Grado 01. • Fechas: desde el 6 de septiembre de 2016 a la fecha (fecha de expedición de certificado laboral – 9 de junio de 2017), cumpliendo funciones en la Contraloría Auxiliar de recursos Naturales y del Ambiente. • Duración: 9 meses.

(...)

REQUISITO EXPERIENCIA: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Cumplimiento de requisito Experiencia Certificada: teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos y aclarado que la gestión institucional de la Contraloría General De Antioquia como órgano de control fiscal ambiental si se ajustan a la gestión del riesgo y al ordenamiento del territorio, según certificación expedida por dicha entidad mediante oficio radicado N° 2017300003513 del 9 de junio de 2017, anexo en el link de Experiencia de la plataforma SIMO, certifica 75 meses laborados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente me sea concebido continuar en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 40029, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria N° 435 de 2016 – CAR –ANLA, reglamentada por el Acuerdo N° 2016100001556 del 13 de diciembre de 2016, toda vez que los argumentos expuestos por la Comisión de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare CORNARE presentados mediante oficio con radicado interno 20186000693462 del 30 de agosto de 2018, carecen de fundamentos. (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40029, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

- **Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar la certificación aportada por la aspirante en SIMO, la cual fue validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- Certificación proferida el 23 de noviembre de 2016, por el Subdirector Administrativo de la Contraloría General de Antioquia, donde hace constar que la señora DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, se encuentra vinculada a dicho ente fiscalizador desde el 15 de julio de 2009 y se ha desempeñado en los siguientes cargos y períodos:

Auxiliar Administrativo, Código 40712, en provisionalidad, desde el 15 de julio de 2009 hasta el 15 de febrero de 2011.

Profesional Universitario, Código 21906, en provisionalidad, desde el 16 de febrero de 201 hasta el 4 de septiembre de 2016.

Contralor Auxiliar, Código 035, Grado 1, desde el 6 de septiembre de 2016 a la fecha (23 de noviembre de 2016)

Ahora bien, con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por la aspirante con el ejercicio de las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN	EMPLEO A PROVEER OPEC
	FUNCIONES
<p>Certificación proferida por el Subdirector Administrativo de la Contraloría General de Antioquia.</p> <p>Auxiliar Administrativo, Código 407 - 12, en provisionalidad, desde el 15 de julio de 2009 hasta el 15 de febrero de 2011. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que corresponde a experiencia adquirida en un empleo en el cual de su ejercicio no se deriva el desempeño de actividades relacionadas con el empleo a proveer, máxime cuando el cargo que desempeñó corresponde al Nivel Asistencial.</p> <p>Profesional Universitario, Código 219 - 6, en provisionalidad, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2016.</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Desarrollar las actividades relacionadas con las etapas de planeación, ejecución, elaboración del informe y seguimiento de la auditoría asignada de acuerdo con su perfil, con la metodología establecida para tal fin y con el programa de auditoría de cada aspecto a auditar.</u> • Preparar, elaborar y validar (sic) los programas de auditoría en mesa de trabajo. • <u>Analizar la Entidad a auditar para conocer la Misión, naturaleza, y características.</u> • <u>Elaborar el informe de auditoría en la línea de contratación de obra pública de los entes sujetos de control, de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología del proceso.</u> • Atender las quejas que le sean asignadas por el superior inmediato. • Entregar los papeles de trabajo que soportan la auditoría • <u>Identificar los hallazgos que resulten de la auditoría, documentarlos y trasladarlos de acuerdo a la normatividad vigente y la metodología adoptada por la Entidad.</u> • <u>Proyectar control de advertencia cuando exista mérito para ello, dentro de la ejecución del proceso auditor.</u> 	<p>PROPOSITO PRINCIPAL: coordinar el desarrollo de actividades de ordenamiento ambiental del territorio, gestión del riesgo y evaluación y seguimiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales asociadas a proyectos de los sectores minero, residuos especiales y peligrosos, rellenos sanitarios y proyectos viales, que permitan el cumplimiento de la misión corporativa en aplicación de las normas vigentes.</p> <p>FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Participar en la formulación de los planes, programas y proyectos a desarrollar en el área de su competencia</u>, de acuerdo con el Plan de Acción Institucional y los lineamientos del Sistema Gestión Integral. • <u>Realizar seguimiento ambiental a proyectos relacionados con el ordenamiento ambiental del territorio y la gestión del riesgo</u> de acuerdo con la normatividad vigente. • <u>Operar las bases de datos de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales</u> de los sectores minero, residuos especiales y peligrosos, rellenos sanitarios, proyectos viales y gestión del riesgo, con base en las políticas del sistema de información ambiental Corporativo. • <u>Coordinar la realización de proyectos relacionados con la asistencia técnica y evaluaciones ambientales</u> en el ámbito de las competencias en materia de gestión del riesgo de la Corporación. • Implementar estrategias para la identificación, evaluación, valoración y seguimiento de los factores de riesgo asociados a fenómenos naturales y antrópicos. • Formular, ejecutar e interpretar estudios geotécnicos y geomorfológicos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Jefe Inmediato. • Orientar las actividades de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) de los municipios de la jurisdicción de acuerdo con el procedimiento corporativo establecido.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

<ul style="list-style-type: none"> • Argumentar sobre la pertinencia de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento presentado por el sujeto de Control. • Apoyar en la cuantificación de los beneficios obtenidos por la realización de la auditoría por recuperación o ahorro de recursos de la entidad auditada. • <u>Ejercer funciones de policía judicial.</u> • Registrar en el sistema de información misional todas las actuaciones y archivos generados en las auditorías integrales y especiales. • Aportar con su conocimiento al proceso de elaboración del Plan Estratégico Corporativo y Plan de Acción del Área de Gestión. • Consultar, estudiar y aplicar los procedimientos y metodologías establecidos en los procesos en los que participa el cargo. • <u>Proponer acciones de mejora</u> en las actividades que realiza y cumplir con las acciones establecidas en los planes de mejoramiento en los términos y condiciones prescritas. • <u>Contribuir al mantenimiento y mejora del sistema de gestión institucional.</u> Participar en los equipos de trabajo y comités de la entidad, que sea asignado. • Responder por la custodia y buena utilización de los bienes, de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su responsabilidad. • <u>Participar en la identificación, seguimiento y evaluación de los riesgos de los procesos del área de gestión.</u> • Cumplir con la demás funciones que le sean asignadas por resolución, el responsable del proceso, de acuerdo al perfil nivel y naturaleza del cargo. <p>Contralor Auxiliar, Código 035, Grado 1, desde el 6 de septiembre de 2016 a la fecha (23 de noviembre de 2016 fecha de expedición de la certificación)</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Proponer conjuntamente con el responsable del área, las políticas para la creación, diseño, implementación y mejoramiento de modelos de control fiscal – gestión ambiental.</u> • <u>Coordinar y participar en la elaboración del Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales y el Ambiente en Antioquia.</u> • <u>Coordinar y participar en las actividades relacionadas con las etapas de planeación, ejecución y elaboración del informe de la auditoría.</u> • Coordinar el equipo de auditoría en los ciclos en que sean asignados. • Realizar seguimiento y monitoreo al desarrollo del proceso auditor de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Contraloría General de Antioquia. • <u>Coordinar y participar sobre el componente de control de gestión ambiental de los entes vigilados.</u> • Coordinar y garantizar el registro de la información de las auditorías en que participa, en el sistema de información misional. • <u>Ejercer funciones de policía judicial.</u> • Participar en las reuniones de los comités y equipos de trabajo que el Contralor Auxiliar de Auditoría Integrada le delegue. • Coordinar la rendición de la cuenta a la Auditoría General de la República. • <u>Propender y promover el mantenimiento y mejora del sistema de gestión institucional y establecer las acciones de mejora de los procesos a su cargo.</u> • Participar en el mantenimiento y mejora del sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo y formular y aplicar las acciones de mejora a que haya lugar. • Cumplir las demás funciones encomendadas de acuerdo a la naturaleza del cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar atención a los usuarios internos y externos, en temas relacionados con Ordenamiento Ambiental y Gestión del Riesgo siguiendo las políticas de atención al cliente establecidas por la Corporación. • <u>Elaborar documentos técnicos relacionados con el área de trabajo que permitan la definición de lineamientos para el ordenamiento ambiental y la gestión del Riesgo en la Jurisdicción.</u> • Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a los contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto de la Corporación. • <u>Participar en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Integral y el Modelo Estándar de Control Interno, aplicando los principios de autocontrol necesarios para el cumplimiento del Plan de Acción Institucional.</u> • Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad.
--	---

El ejercicio de auditoría en una Contraloría implica auditar, entre otros componentes, el componente ambiental de la gestión institucional de las entidades públicas auditadas que, para el caso de la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Contraloría General de Antioquia, son empresas de servicios públicos, entre ellas hidroeléctricas, con sus componentes de licenciamiento, concesiones, permisos, autorizaciones y gestión del riesgo, de aseo, con los rellenos sanitarios, municipios, asociaciones de municipios y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con su componente de ordenamiento territorial, hospitales, etc., labores que claramente se relacionan con las funciones del empleo a proveer que tienen que ver con estos componentes. Esta relación de funciones es más directa todavía, al considerar las funciones certificadas como Contralora Auxiliar, en las que explícitamente se detalla el componente de la gestión ambiental como parte de las labores de auditoría a cargo de la aspirante, además de ser válidas también las apreciaciones realizadas anteriormente respecto a las funciones relacionadas de su cargo como Profesional Universitario con las del empleo a proveer.

Para complementar, también en los cargos de Profesional Universitario y Contralora Auxiliar la aspirante cumplió las funciones de mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Institucional, lo cual también se encuentra presente en el empleo a proveer.

Sobre el particular, se debe precisar a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, que sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, se concluye que la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, CUMPLE, los requisitos de experiencia profesional relacionada exigidos en el empleo identificado con el código OPEC No. 40029, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, en razón a que acredita un total de cinco (5) años, seis (6) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada, por tal motivo se desestiman los argumentos de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE y se acogen los planteamientos expuestos por la aspirante en su escrito de intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.414.860, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210099005 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

el Código OPEC No. 40029, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a DIANA MARCELA RIVERA OSORNO, al correo electrónico dimarios1234@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare, CORNARE, en la dirección Carrera 59 No. 44-48, Autopista Medellín – Bogotá, Kilómetro 54. El Santuario – Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho

